Osin

24 AGO 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 129-2012-INPE/P-CNP

Lima, 24 AGO 2012

VISTO, el Informe Nº 073-2012-INPE-CPPAD.01 de fecha 14 de mayo de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 005-2012-INPE/SG, de fecha 31 de enero de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **VICTOR MANUEL PAICO SANDOVAL**, del Área de Mantenimiento del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, por haber hecho ingresar el 26 de julio de 2011, al interior del penal, tres (03) celulares, en dos (02) paquetes ocultos en sus borceguíes, presuntamente para comercializarlos con los internos;

Que, el servidor **VICTOR MANUEL PAICO SANDOVAL**, en cuanto a las imputaciones atribuidas, señala en su descargo, que es falso que los celulares fueran a ser comercializados a los internos, y si apareciera en algún documento tal aseveración, es porque le hicieron firmar el hecho como si fuera cierto; agrega que dichos celulares los encontró cuando hacia limpieza en la zona denominada tierra de nadie y en el afán de apoderarse de los mismos pretendió ingresarlos y guardarlos en uno de los casilleros del dormitorio de los empleados del INPE, ubicados en el interior del penal; indica que el Subdirector del Penal se aprovechó de su nerviosismo y falta de estudios, para persuadirlo y hacer que firme y reconozca los hechos imputados los hechos antes descritos. Finalmente agrega que en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, se resolvió archivar el caso por el supuesto delito de Extorsión y Omisión de Actos Funcionales;

Que, analizada y evaluada la documentación obrante en los actuados, como el descargo presentado por el servidor **VICTOR MANUEL PAICO SANDOVAL**, fluye que le asiste responsabilidad, en razón que efectivamente reconoce que pretendió ingresar los celulares al interior del establecimiento penitenciario en el cual venía laborando; además, tanto en su manifestación efectuada ante el servidor Carlos Chero Marrero, Subdirector del Penal de Trujillo el 27 de julio de 2011, como en su declaración ante la Oficina de Asuntos Internos el 09 de agosto de 2011, reconoció los hechos imputados señalando no haber sido coaccionado, para rendir su manifestación. Por ello, con su inadecuado proceder, se puede deducir que el citado servidor desconoce sus funciones ya que no sólo omitió informar a sus superiores del supuesto hallazgo de los celulares en el lugar denominado tierra de nadie, sino que a sabiendas que los equipos celulares se encuentran prohibidos al interior de las establecimientos penitenciarios, lejos de actuar con apego a sus deberes y obligaciones, procedió a camuflarlo entre sus borceguíes para ingresar con ellos al penal, poniendo en grave riesgo la seguridad integral del mismo y comprometiendo irresponsablemente la imagen institucional, debiendo tenerse en cuenta que en su condición de servidor antiguo al servicio del Estado, cuenta con amplia experiencia penitenciaria, y por lo tanto, es conocedor de las normas y reglamentos, razón por la que su proceder se convierte en una agravante; por lo que se infiere, que su accionar fue con premeditación pues como afirma en su descargo, con el afán de apoderarse de los celulares pretendió ingresar los mismos para guardarlos en uno de casilleros del dormitorio de los empleados del INPE. De otro lado, respecto a que la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, resolvió archivar el caso por el supuesto delito de Extorsión y Omisión de Actos Funcionales, efectivamente es

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

24 AGO 2012

cierto, sin embargo, como se señala en dicha resolución, el presente proceso es un asunto de orden disciplinario administrativo, que no corresponde ser dilucidado en la vía penal; por lo que corresponde que a nivel administrativo se proceda a evaluar si el servidor cumplió con sus deberes y obligaciones, los principios éticos y su desempeño funcional como servidor en la Función Pública; por lo tanto, si bien el servidor, reconoce los hechos incurridos, que podría atenuar su falta, sin embargo no puede dejarse de establecer que los hechos imputados resultan ser graves, los cuales no han sido debidamente desvirtuados por el procesado;

Que, ahora bien, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, *"...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo "...La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores..."*; en este caso, se ha tomado en cuenta el Informe de Escalafón N° 2351-2011-INPE/09-01-ERyD-LE, de fecha 28 de noviembre de 2011, en el extremo que el servidor **VICTOR MANUEL PAICO SANDOVAL**, no registra deméritos, valoración que se tiene presente, como atenuante para la sanción a imponer;

Que del análisis que antecede, se concluye que el servidor del Área de Mantenimiento del Establecimiento Penitenciario de Trujillo **VICTOR MANUEL PAICO SANDOVAL**, ha transgredido el ítem 3) del artículo 18°; los ítems 3) y 25 del artículo 19°, el literal b) del punto 02 del anexo 9 sobre artículos prohibidos para el ingreso a un Establecimiento Penitenciario y el artículo 100° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así también omitió el literal c) del artículo 5°, el literal e) y f) del artículo 7°, el ítem 1) del literal b) en su artículo 14°, del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; del mismo modo incumplió sus obligaciones previstas en los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; constituyendo faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL DE SEIS (06) MESES** sin goce de remuneraciones, al servidor **VICTOR MANUEL PAICO SANDOVAL** del Área de Mantenimiento del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al mencionado servidor y a las instancias pertinentes para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO